



**Dip. Fabián Granier Calles**



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

Villahermosa, Tabasco a 20 de febrero de 2025.

No. Oficio: CET/FGC/007/2025

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**

**P R E S E N T E**

El suscrito, Diputado Fabián Granier Calles, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 21, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, me permito someter ante esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE SALUD, Y LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE CERCOS SANITARIOS.**



## CONSIDERACIONES

Tabasco, como estado limítrofe se caracteriza por un alto tránsito migratorio y comercial. A razón de ello, se han documentado diversos brotes zoonóticos e infectocontagiosos que dejan en claro la vulnerabilidad a la que se enfrenta la entidad, así como la inminente amenaza que esto representa para la salud pública.

En este tenor, el 21 de noviembre de 2024<sup>1</sup> se registró el inicio del brote por gusano barrenador, presuntamente relacionado con el contrabando de ganado proveniente de Sudamérica, siendo Chiapas la entidad que reportaría los primeros casos<sup>2</sup>, lo que derivó en la suspensión a la importación de ganado en pie procedente de nuestro país por parte de Estados Unidos. De esta manera, para febrero de 2025 se reportaría el primer caso de gusano barrenador en el ganado, en el municipio de Balancán<sup>3</sup>, motivo por el cual las autoridades federales implementaron restricciones de movilización, des infestación y vigilancia intensiva en la zona.

La situación no mejoraría pronto, puesto que la entidad concentraría el 30% de los casos de gusano barrenador a nivel nacional, convirtiéndose así en la segunda

<sup>1</sup> Excelsior. "Barrenador invade 14 estados del país; en 2025, 699 casos activos". Consultado en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/barrenador-invade-14-estados-pais-2025-699-casos-activos>, el 20 de febrero de 2026.

<sup>2</sup> El Orbe. "Alertan por aparición del gusano barrenador en Chiapas". Consultado en: <https://elorbe.com/portada/2024/11/30/alertan-por-aparicion-del-gusano-barrenador-en-chiapas.html>, el 20 de febrero de 2026.

<sup>3</sup> Diario Veterinario. "México reporta primer caso de gusano barrenador del ganado en Tabasco". Consultado en: [https://www.diarioveterinario.com/t/5184377/mexico-reporta-primer-caso-gusano-barrenador-ganado-tabasco#:~:text=M%C3%A9xico%20reporta%20primer%20caso%20de%20gusano%20barrenador%20del%20ganado%20en%20Tabasco,Se%20se%C3%B1ala%20que&text=El%20animal%20afectado%20es%20una%20bovina%20hembra%20de%20ocho%20d%C3%ADas%20de%20edad.&text=La%20Secretar%C3%ADA%20de%20Agricultura%20y,Tabasco%20\(municipio%20de%20OBalanc%C3%A1n\).&text=Se%20se%C3%B1ala%20que%20el%20foco%20se%20encontr%C3%B3%20dentro%20del%20corredor,desinfestaci%C3%B3n%2C%20trazabilidad%2C%20y%20tratamiento](https://www.diarioveterinario.com/t/5184377/mexico-reporta-primer-caso-gusano-barrenador-ganado-tabasco#:~:text=M%C3%A9xico%20reporta%20primer%20caso%20de%20gusano%20barrenador%20del%20ganado%20en%20Tabasco,Se%20se%C3%B1ala%20que&text=El%20animal%20afectado%20es%20una%20bovina%20hembra%20de%20ocho%20d%C3%ADas%20de%20edad.&text=La%20Secretar%C3%ADA%20de%20Agricultura%20y,Tabasco%20(municipio%20de%20OBalanc%C3%A1n).&text=Se%20se%C3%B1ala%20que%20el%20foco%20se%20encontr%C3%B3%20dentro%20del%20corredor,desinfestaci%C3%B3n%2C%20trazabilidad%2C%20y%20tratamiento), el 20 de febrero de 2026.



## Dip. Fabián Granier Calles



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

entidad con más casos en el país<sup>4</sup>, tras más de 30 años de haberse erradicado la plaga a nivel nacional. Para agosto del año pasado, fue hallado el primer caso de miasis por gusano barrenador en ser humano del estado<sup>5</sup>, y hasta el momento las infecciones no han logrado erradicarse por completo, puesto que hasta el mes pasado aún existían 24 casos activos de gusano barrenador en la entidad<sup>6</sup>.

A nivel económico, la presencia de la plaga ha dejado un impacto devastador por aproximadamente 25 a 30 millones de dólares al mes, debido al cierre preventivo del mercado estadounidense principalmente<sup>7</sup>.

Hasta 2024 el país se mantenía libre de transmisión endémica de sarampión. Sin embargo, el año pasado tuvieron lugar diversos casos de importación del virus que no fueron contenidos de manera adecuada, situación que se volvió aun más crítica debido a la presencia de personas con esquemas de vacunación nulos o incompletos.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Salud y la Organización Mundial de la Salud (OMS), el primer caso confirmado en México se registró en febrero de 2025: una menor de edad de origen estadounidense no vacunada, que llegó a Oaxaca el 29 de enero, presentando síntomas compatibles con sarampión el 10 de febrero. Cuatro días más tarde, el Laboratorio de Salud Pública del Estado de Oaxaca

<sup>4</sup> El Heraldo de Tabasco. "Tabasco concentra el 30% de casos de gusano barrenador en México". Consultado en: <https://oem.com.mx/elheraldodetabasco/local/tabasco-concentra-el-30-de-casos-de-gusano-barrenador-en-mexico-22953018>, el 20 de febrero de 2026.

<sup>5</sup> Secretaría de Salud. "Detecta y atiende Salud primer caso de gusano barrenador en humano en Tabasco". Consultado en: <https://www.facebook.com/secretariadesaludtabasco/posts/detecta-y-atiende-salud-primer-caso-de-gusano-barrenador-en-humano-en-tabasco-es/1184402523733626/>, el 20 de febrero de 2026.

<sup>6</sup> El Heraldo de Tabasco. "Tabasco tiene 24 casos de gusano barrenador: SEDAP". Consultado en: <https://oem.com.mx/elheraldodetabasco/local/tabasco-tiene-24-casos-de-gusano-barrenador-sedap-27976550>

<sup>7</sup>Nmás. "Ganaderos mexicanos afectados por el gusano barrenador exigen medidas contra el contrabando". Consultado en: <https://www.nmas.com.mx/internacional/estados-unidos/ganaderos-mexicanos-afectados-por-gusano-barrenador-exigen-medidas-contrabando-de-ganado/>, el 20 de febrero de 2026.



## Dip. Fabián Granier Calles



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

reportó resultados positivos. El 20 de febrero de 2025, las autoridades sanitarias confirmarían un segundo caso de sarampión en México, tratándose de un menor de nueve años edad no vacunado, con residencia en Chihuahua.

Al respecto, la OMS informó en noviembre del mismo año, que América había perdido oficialmente su estatus como región libre de transmisión endémica de sarampión, toda vez que el virus había circulado al menos 12 meses en Canadá.

Durante 2025 México reportó 26 defunciones, de las cuales 21 tuvieron lugar en Chihuahua, mientras que en lo que va de 2026, se han registrado 3 decesos. Ha pasado un año ya del primer caso confirmado de sarampión en el país, y las secretarías de salud de Jalisco y el Estado de México instruyeron la implementación del uso obligatorio de cubrebocas en instituciones educativas para evitar el contagio del virus, principalmente porque la población de 1 a 29 años ha resultado ser la más afectada<sup>8</sup>.

A nivel estatal, la entidad ha reportado un total de 53 contagios entre 2025 y 2026<sup>9</sup>, lo que coloca al estado en noveno lugar a nivel nacional en tasa de incidencias; y en la posición número 14 en casos registrados<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Milenio. "¿Cómo inició el brote de sarampión en México? Fechas clave para entender los nuevos contagios". Consultado en: <https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/brote-de-sarampion-como-inicio-enfermedad-en-mexico-fechas-clave>, el 20 de febrero de 2026.

<sup>9</sup> Tabasco Hoy. "México rebasó los 10 mil casos confirmados de sarampión". Consultado en: <https://www.facebook.com/TabascoHoyMX/posts/m%C3%A9xico-m%C3%A9xico-rebas%C3%B3-los-10-mil-casos-confirmados-de-sarampi%C3%B3n-al-acumular-10085/1390656293106333/>, el 20 de febrero de 2026.

<sup>10</sup> XEVA. "Suma Tabasco 53 casos de sarampión; se ubica en noveno lugar a nivel nacional". Consultado en: <https://xeva.com.mx/tabasco/281396/suma-tabasco-53-casos-de-sarampion-se-ubica-en-noveno-lugar-a-nivel-nacional#:~:text=Portada>.

[Suma%20Tabasco%2053%20casos%20de%20sarampi%C3%B3n,%20se%20ubica,noveno%20lugar%20a%20nivel%20nacional](https://xeva.com.mx/tabasco/281396/suma-tabasco-53-casos-de-sarampion-se-ubica-en-noveno-lugar-a-nivel-nacional#:~:text=Portada), el 20 de febrero de 2026.



## Dip. Fabián Granier Calles



Poder Legislativo del Estado  
Libra y Soborano de Tabasco

Si bien, las medidas tomadas por el sector salud se han enfocado en una vacunación intensiva, la Secretaría de Salud del estado ha descartado la implementación de medidas como el uso obligatorio de alcohol en gel, limpieza desinfectante y cubrebocas en escuelas de Tabasco, a pesar de que estas acciones tienen demostrada eficacia<sup>11</sup>. Por su parte, diversos centros educativos han implementado individualmente las medidas, como es el caso de la Normal de Villahermosa<sup>12</sup>.

Es relevante para el cuidado de la salud general, que las medidas tomadas para contener brotes que amenacen a la población observen cada uno de los aspectos a cuidar, para así evitar la proliferación de las amenazas latentes.

La aparición de riesgos a la salud implica la ejecución de medidas para proteger a toda una comunidad, obligando a desplegar acciones específicas en el entorno de los casos detectados. La manera más eficaz para lograrlo es la implementación de cercos sanitarios, que son un conjunto de acciones coordinadas implementadas en torno a un caso detectado, que permiten frenar la expansión antes de que el contagio se multiplique.

Referente al sarampión, el actual secretario de Salud refirió que esta enfermedad tiene el mayor índice de transmisibilidad al explicar que una persona puede contagiar hasta a 18 más a su alrededor<sup>13</sup>. En este contexto, el cerco sanitario tiene

<sup>11</sup> XEVT. "Descarta SETAB uso obligatorio de cubrebocas en Tabasco por sarampión". Consultado en: <https://www.instagram.com/reel/DUdbzt0ES36/>, el 20 de febrero de 2026.

<sup>12</sup> Notitrece. "Normal de Villahermosa implementa uso de cubrebocas por incremento de sarampión en Tabasco". Consultado en: <https://www.instagram.com/reel/DUtRc1hkbLJ/>, el 20 de febrero de 2026.

<sup>13</sup> Excelsior. "¿Un caso de sarampión cerca de ti? Así funciona el cerco sanitario que evita que el contagio aumente". Consultado en: <https://www.excelsior.com.mx/salud/como-estable-cerco-sanitario-contrasarampion#:~:text=As%C3%AD funciona%20el%20cerco%20sanitario%20que%20evita, reducir%20contagios%20y%20 proteger%20a%20la%20poblaci%C3%B3n>, el 20 de febrero de 2026.



## Dip. Fabián Granier Calles



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

un objetivo claro: reducir la tasa de transmisión y evitar que el virus alcance su potencial máximo de propagación.

Los cercos sanitarios se centran en el control demográfico y de movilidad de zonas geográficas amplias (comunidades, barrios, ciudades), e implica restricciones de movimiento, retenes y filtros sanitarios para evitar que el virus salga o entre de un área delimitada. Mientras que el cerco epidemiológico se centra en el seguimiento y control de personas que estuvieron en contacto directo con un caso confirmado o sospechoso. Es una investigación epidemiológica detallada para identificar, evaluar y aislar contactos estrechos, cortando la cadena de contagio de manera directa.

En la actualidad, la entidad activa la medida de los cercos sanitarios a discreción de los funcionarios en el cargo. Sin embargo, al tratarse de un tema de salud pública, es de vital importancia que sean integrados en el marco jurídico estatal, para privilegiar la sanidad como un bien común y al mismo tiempo evitar un embate contra la economía de los productores pecuarios.

Apostar por las medidas preventivas y de contención, siempre tendrá como prioridad el bienestar general, pues a nivel económico un cerco sanitario preventivo cuesta una fracción de lo que cuesta el cierre de fronteras comerciales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 36, fracción primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que hace referencia a las facultades para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, se somete a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de Decreto para quedar como sigue:



**ORDENAMIENTO A MODIFICAR**

Ley de Salud del Estado de Tabasco.

**TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

<b>Disposición Vigente</b>	<b>Propuesta del Proyecto</b>
<p><b>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO</b></p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 177.-</b> Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 173 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares, el ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:</p> <p>I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;</p>	<p><b>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO</b></p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 177.-</b> Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 173 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares, el ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:</p> <p>I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;</p> <p>II. La implementación de cercos sanitarios en el ámbito de</p>



**SIN CORRELATIVO**

El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades, cuando así se amerite por razones epidemiológicas;

III- La observación y seguimiento, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;

IV- La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;

V- La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y

competencia estatal y en estricta coordinación con las autoridades federales, previo dictamen técnico obligatorio, como medida de emergencia ante brotes infecciosos de fácil propagación hacia zonas no afectadas, protegiendo a la población.

Entre las medidas a efectuar como parte del cerco sanitario, se encuentran:

a) El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades, cuando así se amerite por razones epidemiológicas;

b) La observación y seguimiento, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;

c) La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;



desinfectación de zonas, habitaciones, ropa, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;

**SIN CORRELATIVO**

VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;

VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte y mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos; y

VIII. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud

d) La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinfectación de zonas, habitaciones, ropa, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;

e) La implementación de medidas de barrera preventiva; y

f) La suspensión de clases y/o actividades no esenciales;

III. La destrucción o control de vectores y reservorios y fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;

IV. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte y mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos; y

V. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud



del gobierno federal. Es del interés público en el Estado de Tabasco para el control de las enfermedades transmitidas por vectores, la eliminación de criaderos de mosquitos con la participación comunitaria mediante la realización de actividades encaminadas a modificar o destruir su hábitat.

...

**ARTÍCULO 402.-** Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La observación personal;
- IV. La vacunación de personas;
- V. La vacunación de animales;

del gobierno federal. Es del interés público en el Estado de Tabasco para el control de las enfermedades transmitidas por vectores, la eliminación de criaderos de mosquitos con la participación comunitaria mediante la realización de actividades encaminadas a modificar o destruir su hábitat.

...

**ARTÍCULO 402.-** Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La observación personal;
- IV. La vacunación de personas;
- V. La vacunación de animales;



## Dip. Fabián Granier Calles



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tlaxcala

<p>VI. La destrucción o control de insectos y otra fauna transmisora y nociva;</p>	<p>VI. La destrucción o control de insectos y otra fauna transmisora y nociva;</p>
<p>VII. La suspensión de trabajos o servicios;</p>	<p>VII. La suspensión de <b>clases</b>, trabajos o servicios;</p>
<p>VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;</p>	<p>VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;</p>
<p>IX. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio;</p>	<p>IX. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio;</p>
<p>X. La prohibición de actos de uso de cualquier artículo o producto que la autoridad sanitaria determine;</p>	<p>X. La prohibición de actos de uso de cualquier artículo o producto que la autoridad sanitaria determine;</p>
<p>XI. La revisión periódica de vulcanizadoras y sitios de recolección y almacenamiento de objetos inservibles metálicos o de material plástico (cacharros) que sirven como criaderos para la proliferación de insectos transmisores de enfermedades y animales ponzoñosos, recomendando fumigaciones periódicas y regulares por cuenta del dueño del establecimiento,</p>	<p>XI. La revisión periódica de vulcanizadoras y sitios de recolección y almacenamiento de objetos inservibles metálicos o de material plástico (cacharros) que sirven como criaderos para la proliferación de insectos transmisores de enfermedades y animales ponzoñosos, recomendando fumigaciones periódicas y regulares por</p>



además de la limpieza respectiva y el resguardo bajo techo de dicho material; y

XII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades competentes del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud. Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

...

**ARTÍCULO 403.-** Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. El aislamiento se ordenará por escrito, por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y

cuenta del dueño del establecimiento, además de la limpieza respectiva y el resguardo bajo techo de dicho material;

**XII. La implementación de medidas de barrera preventiva; y**

XIII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades competentes del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud. Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

...

**ARTÍCULO 403.-** Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. El aislamiento se ordenará por escrito, por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y



durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

**SIN CORRELATIVO**

**ARTÍCULO 404.-** Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito, por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

**ARTÍCULO 403 BIS.-** Se entiende por medidas de barrera preventiva, aquellas cuyo objeto sea limitar el contagio de enfermedades que comprometan la salud pública, tales como la aplicación de alcohol el gel; uso de cubrebocas, caretas o pantallas faciales. Su implementación será obligatoria en los términos que dicte el cerco sanitario.

**ARTÍCULO 404.-** Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito, por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.



**ARTÍCULO 405.-** La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

**ARTÍCULO 406.-** La autoridad sanitaria competente ordenará la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

I. Cuando no hayan sido vacunados contra tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomiélitis, el sarampión, influenza y demás enfermedades transmisibles cuya vacunación se estime obligatoria;

II. En caso de epidemia grave; y

III. Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Estado.

**ARTÍCULO 405.-** La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

**ARTÍCULO 406.-** La autoridad sanitaria competente ordenará la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

I. Cuando no hayan sido vacunados contra tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomiélitis, el sarampión, influenza y demás enfermedades transmisibles cuya vacunación se estime obligatoria;

II. En caso de epidemia grave; y

III. Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Estado.



**ARTÍCULO 407.-** El Gobierno del Estado podrá ordenar a proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

...

**ARTÍCULO 409.-** La Secretaría de Salud Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios, o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar con aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.

**ARTÍCULO 410.-** La suspensión de trabajos o servicios será temporal, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas, se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida

**ARTÍCULO 407.-** El Gobierno del Estado podrá ordenar a proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

...

**ARTÍCULO 409.-** La Secretaría de Salud Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la inmediata **suspensión** de trabajos o de servicios, o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar con aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.

**ARTÍCULO 410.-** La suspensión de **clases**, trabajos o servicios será temporal, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas, se ejecutarán las acciones necesarias que permitan



suspensión. Esta será levantada por la Secretaría de Salud a instancias del interesado, o por la propia autoridad que la ordenó, cuando la causa por la cual fue decretada hubiera sido corregida o ya no represente un riesgo a la salud humana. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

**SIN CORRELATIVO**

asegurar la referida suspensión. Esta será levantada por la Secretaría de Salud a instancias del interesado, o por la propia autoridad que la ordenó, cuando la causa por la cual fue decretada hubiera sido corregida o ya no represente un riesgo a la salud humana. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

**ARTÍCULO 410BIS.-** El establecimiento, revisión y levantamiento de un cerco sanitario se sujetará a lo siguiente:

- I. Emisión: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado decretará el cerco mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.
- II. Dictamen Técnico: Deberá contar con un dictamen previo de la Secretaría de Salud que justifique la temporalidad, el polígono



geográfico y la evidencia científica del riesgo.

III. Vigencia y Revisión: Entrará en vigor al momento de su publicación. El Consejo Estatal de Salud revisará cada 15 días la pertinencia de las medidas.

IV. Levantamiento: Se realizará mediante Decreto de Cese de Emergencia cuando el riesgo haya sido mitigado según el dictamen técnico actualizado.

La implementación de las medidas derivadas de los cercos sanitarios y pecuarios que impliquen un gasto público extraordinario, se sujetarán a la disponibilidad presupuestal aprobada. La Secretaría de Finanzas deberá realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, priorizando la reasignación de partidas no esenciales para garantizar la operatividad de los cercos y la entrega de apoyos económicos.



...	...
-----	-----

## PROYECTO DE DECRETO

### LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO

...

ARTÍCULO 177.- Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 173 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares, el ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;
  
- II. La implementación de cercos sanitarios en el ámbito de competencia estatal y en estricta coordinación con las autoridades federales, previo dictamen técnico obligatorio, como medida de emergencia ante brotes infecciosos de fácil propagación hacia zonas no afectadas, protegiendo a la población.

Entre las medidas a efectuar como parte del cerco sanitario, se encuentran:

- a) El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades, cuando así se amerite por razones epidemiológicas;
  
- b) La observación y seguimiento, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;
  
- c) La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;



d) La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinfectación de zonas, habitaciones, ropa, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;

e) La implementación de medidas de barrera preventiva; y

f) La suspensión de clases y/o actividades no esenciales;

III. La destrucción o control de vectores y reservorios y fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;

IV. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte y mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos; y

V. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud del gobierno federal. Es del interés público en el Estado de Tabasco para el control de las enfermedades transmitidas por vectores, la eliminación de criaderos de mosquitos con la participación comunitaria mediante la realización de actividades encaminadas a modificar o destruir su hábitat.

ARTÍCULO 402.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

I. El aislamiento;

II. La cuarentena;



- III. La observación personal;
- IV. La vacunación de personas;
- V. La vacunación de animales;
- VI. La destrucción o control de insectos y otra fauna transmisora y nociva;
- VII. La suspensión de clases, trabajos o servicios;
- VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- IX. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio;
- X. La prohibición de actos de uso de cualquier artículo o producto que la autoridad sanitaria determine;
- XI. La revisión periódica de vulcanizadoras y sitios de recolección y almacenamiento de objetos inservibles metálicos o de material plástico (cacharros) que sirven como criaderos para la proliferación de insectos transmisores de enfermedades y animales ponzoñosos, recomendando fumigaciones periódicas y regulares por cuenta del dueño del establecimiento, además de la limpieza respectiva y el resguardo bajo techo de dicho material;
- XII. La implementación de medidas de barrera preventiva; y
- XIII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades competentes del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud. Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.



...

ARTÍCULO 403.- Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. El aislamiento se ordenará por escrito, por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

ARTÍCULO 403 BIS.- Se entiende por medidas de barrera preventiva, aquellas cuyo objeto sea limitar el contagio de enfermedades que comprometan la salud pública, tales como la aplicación de alcohol el gel; uso de cubrebocas, caretas o pantallas faciales. Su implementación será obligatoria en los términos que dicte el cerco sanitario.

ARTÍCULO 404.- Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito, por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

ARTÍCULO 405.- La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

ARTÍCULO 406.- La autoridad sanitaria competente ordenará la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

I. Cuando no hayan sido vacunados contra tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión, influenza y demás enfermedades transmisibles cuya vacunación se estime obligatoria;



II. En caso de epidemia grave; y

III. Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Estado.

ARTÍCULO 407.- El Gobierno del Estado podrá ordenar a proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

ARTÍCULO 409.- La Secretaría de Salud Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios, o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar con aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.

ARTÍCULO 410.- La suspensión de clases, trabajos o servicios será temporal, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas, se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada por la Secretaría de Salud a instancias del interesado, o por la propia autoridad que la ordenó, cuando la causa por la cual fue decretada hubiera sido corregida o ya no represente un riesgo a la salud humana. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

ARTÍCULO 410BIS.- El establecimiento, revisión y levantamiento de un cerco sanitario se sujetará a lo siguiente:

- I. Emisión: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado decretará el cerco mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.



## Dip. Fabián Granier Calles



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

- II. Dictamen Técnico: Deberá contar con un dictamen previo de la Secretaría de Salud que justifique la temporalidad, el polígono geográfico y la evidencia científica del riesgo.
  
- III. Vigencia y Revisión: Entrará en vigor al momento de su publicación. El Consejo Estatal de Salud revisará cada 15 días la pertinencia de las medidas.
  
- IV. Levantamiento: Se realizará mediante Decreto de Cese de Emergencia cuando el riesgo haya sido mitigado según el dictamen técnico actualizado.

La implementación de las medidas derivadas de los cercos sanitarios y pecuarios que impliquen un gasto público extraordinario, se sujetarán a la disponibilidad presupuestal aprobada. La Secretaría de Finanzas deberá realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, priorizando la reasignación de partidas no esenciales para garantizar la operatividad de los cercos y la entrega de apoyos económicos.



**ORDENAMIENTO A MODIFICAR**

Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco.

**TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

<b>Disposición Vigente</b>	<b>Propuesta del Proyecto</b>
<p><b>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</b></p> <p>...</p> <p><b>CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7.-</b> La Secretaría, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y las previstas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, y para efectos de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones: I. Identificar, integrar, planear, organizar, fomentar y proteger la producción pecuaria, así como de sus productos y subproductos en el estado, con la finalidad de establecer una adecuada</p>	<p><b>LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO</b></p> <p>...</p> <p><b>CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7.-</b> La Secretaría, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y las previstas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, y para efectos de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones: I. Identificar, integrar, planear, organizar, fomentar y proteger la producción pecuaria, así como de sus productos y subproductos en el estado, con la finalidad de establecer una adecuada</p>



coordinación, en la formulación y ejecución de los programas pecuarios;

...

X. Determinar, fijar la ubicación, organizar y operar los puntos de verificación e inspección, de la movilización de especies animales, sus productos y subproductos; así como retener, asegurar o decomisar, aquellos que no acrediten su procedencia, propiedad o no cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones de orden público;

XI. Prevenir, confinar, excluir, combatir y erradicar plagas y enfermedades, de igual forma retener, asegurar, decomisar y poner en cuarentena animales, sus productos y subproductos susceptibles de estar contaminados o infectados por agentes químicos o microbiológicos, que pongan en riesgo la salud pública, la producción pecuaria o el ambiente en la región, estado o país;

**SIN CORRELATIVO**

coordinación, en la formulación y ejecución de los programas pecuarios;

...

X. Determinar, fijar la ubicación, organizar y operar los puntos de verificación e inspección, de la movilización de especies animales, sus productos y subproductos; así como retener, asegurar o decomisar, aquellos que no acrediten su procedencia, propiedad o no cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones de orden público;

XI. Prevenir, confinar, excluir, combatir y erradicar plagas y enfermedades, de igual forma retener, asegurar, decomisar y poner en cuarentena animales, sus productos y subproductos susceptibles de estar contaminados o infectados por agentes químicos o microbiológicos, que pongan en riesgo la salud pública, la producción pecuaria o el ambiente en la región, estado o país;

**XII BIS. Establecer cercos sanitarios ante la presencia de enfermedades o plagas que pongan en riesgo el estatus zoonosanitario del Estado o la**



...

**ARTÍCULO 92.-** En los casos de aparición comprobada de alguna enfermedad o plaga que ponga en riesgo la actividad pecuaria del Estado, el Titular de la Secretaría, podrá, en coordinación con la SAGARPA y con las organizaciones ganaderas y el Comité para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Tabasco, implantar medidas zoonosanitarias emergentes que correspondan para su control y erradicación, de conformidad con la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 93.-** Las medidas zoonosanitarias que deberán implantarse son:

- I. El control de la movilización de animales, sus productos, subproductos y desechos;
- II. El establecimiento de cordones sanitarios;

...

**ARTÍCULO 96.-** Cuando por la presencia comprobada o cercanía de alguna plaga

salud pública , conforme al protocolo establecido en la presente Ley;

...

**ARTÍCULO 92.-** En los casos de aparición comprobada de alguna enfermedad o plaga que ponga en riesgo la actividad pecuaria del Estado, el Titular de la Secretaría, podrá, en coordinación con la SAGARPA y con las organizaciones ganaderas y el Comité para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Tabasco, implantar medidas zoonosanitarias emergentes que correspondan para su control y erradicación, de conformidad con la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 93.-** Las medidas zoonosanitarias que deberán implantarse son:

- I. El control de la movilización de animales, sus productos, subproductos y desechos;
- II. El establecimiento de cordones y cercos sanitarios coordinados con la autoridad federal competente;

...



<p>o enfermedad se ponga en grave riesgo a la producción pecuaria en el Estado, el Ejecutivo Estatal en base a un análisis técnico, independientemente de las medidas emergentes implantadas, emitirá un acuerdo de emergencia en salud animal, mismo que mencionará las medidas de seguridad que deban aplicarse al caso en particular.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 96.-</b> Cuando por la presencia comprobada o cercanía de alguna plaga o enfermedad se ponga en grave riesgo a la producción pecuaria en el Estado, el Ejecutivo Estatal en base a un análisis técnico, independientemente de las medidas emergentes implantadas, emitirá un acuerdo de emergencia en salud animal, mismo que mencionará las medidas de seguridad que deban aplicarse al caso en particular.</p> <p>...</p>
---	--

**PROYECTO DE DECRETO**

**LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE TABASCO**

**CAPITULO IV  
DE LAS ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 7.- La Secretaría, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y las previstas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, y para efectos de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones: I. Identificar, integrar, planear, organizar, fomentar y proteger la producción pecuaria, así como de sus productos y subproductos en el estado, con la finalidad de establecer una adecuada coordinación, en la formulación y ejecución de los programas pecuarios;

X. Determinar, fijar la ubicación, organizar y operar los puntos de verificación e inspección, de la movilización de especies animales, sus productos y subproductos; así como retener, asegurar o decomisar, aquellos que no acrediten su procedencia, propiedad o no cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones de orden público;



XI. Prevenir, confinar, excluir, combatir y erradicar plagas y enfermedades, de igual forma retener, asegurar, decomisar y poner en cuarentena animales, sus productos y subproductos susceptibles de estar contaminados o infectados por agentes químicos o microbiológicos, que pongan en riesgo la salud pública, la producción pecuaria o el ambiente en la región, estado o país;

XII BIS. Establecer cercos sanitarios ante la presencia de enfermedades o plagas que pongan en riesgo el estatus zoonosanitario del Estado o la salud pública;

...

ARTÍCULO 92.- En los casos de aparición comprobada de alguna enfermedad o plaga que ponga en riesgo la actividad pecuaria del Estado, el Titular de la Secretaría, podrá, en coordinación con la SAGARPA y con las organizaciones ganaderas y el Comité para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Tabasco, implantar medidas zoonosanitarias emergentes que correspondan para su control y erradicación, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 93.- Las medidas zoonosanitarias que deberán implantarse son:

- I. El control de la movilización de animales, sus productos, subproductos y desechos;
- II. El establecimiento de cordones y cercos sanitarios;

...

ARTÍCULO 96.- Cuando por la presencia comprobada o cercanía de alguna plaga o enfermedad se ponga en grave riesgo a la producción pecuaria en el Estado, el Ejecutivo Estatal en base a un análisis técnico, independientemente de las medidas emergentes implantadas, emitirá un acuerdo de emergencia en salud animal, mismo que mencionará las medidas de seguridad que deban aplicarse al caso en particular.

TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



## Dip. Fabián Granier Calles



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se establece que el impacto presupuestario de la presente iniciativa será cubierto mediante la creación de un Fondo de Contingencia Sanitaria y Pecuaria.

Para tal efecto, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco deberá realizar el análisis de impacto presupuestario correspondiente en un plazo no mayor a 30 días tras la publicación de este Decreto.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado a realizar las transferencias, reducciones o adecuaciones de las partidas presupuestales de las dependencias estatales para dotar de recursos iniciales al Fondo, sin que esto comprometa el cumplimiento de metas de balance presupuestario sostenible.

Los apoyos económicos directos a los productores pecuarios afectados por el gusano barrenador u otras plagas de impacto comercial, se otorgarán conforme a las reglas de operación que para tal efecto emita la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca (SEDAFOP), garantizando la transparencia y la entrega directa.

**TERCERO.** El Fondo se nutrirá de recursos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, reasignaciones de subejercicios presupuestales de ejercicios fiscales anteriores, aportaciones o convenios de coordinación con el Gobierno Federal.

**CUARTO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Tabasco.



**Dip. Fabián Granier Calles**



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

**ATENTAMENTE**

**DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL**

**DIP. FABIÁN GRANIER CALLES**

**COORDINADOR**

**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI**